

OFICIO 1213/2021-I.- COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 1214/2021-I.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

EN EL JUICIO DE AMPARO 272/2020-I, PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA LÓPEZ ALMAGUER, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE EN LO CONDUCENTE DICE: -----

"VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo 272/2020-I, promovido por Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.**

Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnada el día siguiente a este Juzgado, Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que hizo consistir en:

"RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Lo es la Resolución dictada por la responsable en el Recurso de Revisión N° 357/2020 (sic) de fecha 4 de octubre del 2019."

**SEGUNDO. Derechos fundamentales.** La parte quejosa aduce se afectan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo.**

El uno de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo; se ordenó su registro bajo el número de expediente 272/2020-I; se tramitó el incidente de suspensión respectivo; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó en los términos del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 1°, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que los actos reclamados tuvieron ejecución dentro del ámbito territorial sobre el cual este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Para demostrar tal afirmación, resulta necesario reproducir el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, -ley que rige el acto reclamado-, el cual establece:

"ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

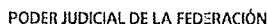
Del precepto transcrito en lo que aquí interesa, se desprende que los términos de todas las notificaciones previstas en esa ley, empezarán a correr el día siguiente al que se practique.

Sobre esas bases, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe de ley, consistentes en las copias certificadas del expediente de recurso de revisión 1383/2019-3, se advierte que la resolución reclamada de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte aquí quejosa, a través del oficio número MIGZ-357/2020, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, tal como se advierte de la documental que obra a fojas 44 a 48 del anexo que obra por separado.

Bajo ese contexto, el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo transcurrió del dos al diecisiete de marzo y del tres al siete de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, descontándose de

<sup>1</sup> 1. Que mediante acuerdos generales 4/2020 y 6/2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la suspensión total de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte; y en los diversos acuerdos generales 8/2020, 10/2020.

[illegible]



**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.**

Además, la existencia del acto se corrobora con las constancias que acompañó dicha autoridad como justificación a su informe de ley, consistentes en copia fotostática certificada del expediente de revisión 1383/2019-3, que obra en cuaderno de prueba por separado; documentos que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la Ley de Amparo,<sup>10</sup> al tratarse de copias certificadas por funcionario autorizado para tal efecto.

*Resulta aplicable la jurisprudencia número 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-2000, que señala:*

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

**QUINTO. Causas de improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, procede analizar si en el caso se actualiza alguna hipótesis que haga improcedente el juicio de garantías, por ser su estudio preferente y de orden público, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>11</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo sumario es del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Sobre el particular, se advierte que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio alguna, por lo que se procede al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos en la presente instancia constitucional.

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.**

No se transcriben los conceptos de violación, por no ser una exigencia legal ni considerarlo necesario, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

<sup>8</sup> Fojas 67 a 78 del expediente de amparo.

<sup>9</sup> Al respecto es de citar por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4012 del Tomo LXX, del Semanario Judicial de la Federación, registro 327748, que es del rubro siguiente: “**INFORME JUSTIFICADO. FORMA QUE DEBE TENER.**”

Asimismo, se alude por identidad jurídica sustancial, la diversa tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la foja 106 del Volumen 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, registro 232226, que dice: "INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS."

<sup>10</sup> **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifiestan conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>11</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

**DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

No obstante, se hace necesario destacar lo medular de dichos motivos de disenso, teniendo así lo siguiente:

- Aduce en el **primer** concepto de violación que se transgreden en su perjuicio lo establecido en los artículos 6°, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de **cinco de abril del dos mil dieciocho**, en la que asegura, erróneamente interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación, para lo cual, de forma equivocada, refiere la quejosa, respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del personal académico de dicha casa de estudios, mismo que reconoce plenamente.

- Que el alcance interpretativo del citado numeral 25 realizado por la responsable, no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye o no subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en ninguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral, y consecuentemente, parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que al ser parte de un contrato colectivo de trabajo regulado por el artículo 386 de la legislación laboral invocada y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los trabajadores agremiados, de modo que considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulnera la autonomía sindical y equivale a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa, y por tanto, no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

- Como sustento de lo aducido en este apartado, la quejosa cita las tesis de rubros: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA", "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.", "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL."

- Alega en el **segundo** concepto de violación que la resolución reclamada contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos, pues asegura que se le deja en estado de indefensión, en razón de que no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos ni aquellos utilizados como sustento de su determinación, por lo que señala que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8° de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e invoca el criterio consignado en la tesis de rubro: "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD."

Sin que pase inadvertido para el juzgador, que la inconforme del amparo, no señaló un tercer concepto de violación en su escrito inicial de demanda, es decir, del segundo se saltó al cuarto.

- Finalmente, alega en el **cuarto** apartado de queja que con independencia de los anteriores motivos de disenso, refiere que le causa agravio que la resolución reclamada se dictó el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, y le fue notificada hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, lo que considera es violatorio en su perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que se incumplió con el plazo a que se refiere el segundo de los numerales citados.



Como cuestión previa se considera importante puntualizar que en el caso a estudio no es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa, toda vez que el acto reclamado es relativo a la materia administrativa en donde impera el estricto derecho, además de que no se actualiza motivo de excepción alguno para que opere dicha figura jurídica, para lo cual se hace necesario acudir a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, que disponen:

**"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

*1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; (...)*

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; (...)."

*De las porciones normativas acabadas de reproducir, se advierte que los órganos de control constitucional deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales consideradas como inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en las materias civil y administrativa, cuando haya habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso la parte quejosa no impugna la aplicación de una norma general que hubiere sido considerada como inconstitucional, ni tampoco de la lectura del apartado relativo al acto reclamado se advierte la existencia de una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin oportunidad de defensa.

*Lo anterior se sostiene, puesto que del acto reclamado no deriva la aplicación expresa o implícita de alguna norma general que haya sido declarada contraria a la Constitución General por parte del Máximo Tribunal del País, tampoco que se haya dejado sin defensa a la impetrante de amparo proveniente de una violación manifiesta de la ley.*

Es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", debe entenderse como aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado.

Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente a los agraviados en su defensa.

De ahí que este órgano jurisdiccional estará obligado a suplir la deficiencia de la queja en un asunto de índole administrativa únicamente cuando advierta una violación evidente, como se indicó, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la que el estudio de los motivos de agravio debe ser de manera estricta.<sup>12</sup>

Bajo ese orden de ideas, resulta importante tener presente que la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través de su **Secretaría General**, reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, el contenido de la **resolución dictada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en el recurso de revisión 1383/2019-3, del índice de la autoridad responsable, a través de la cual se le ordenó entregar al ahora tercero interesado la información pública que le fue solicitada, al considerar a la aquí quejosa un ente obligado para hacerlo, bajo el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo de diez días hábiles, se le impondrían las medidas de apremio pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, como antecedentes del acto reclamado, se destacan a continuación los siguientes hechos:

a) Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, Hugo Ortiz Santivalles Pardo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a fin de que se le proporcionara la factura o recibo de pago por el servicio de alimentación que se ofreció en la actividad deportiva/social en las instalaciones del Centro de Talentos y Alto Rendimiento, en donde participaron Maestros de la Facultad de Contaduría y Administración y la Facultad de Derecho, registrándose con el folio número 00758419.<sup>13</sup>

b) Ante la falta de respuesta a la anterior petición, con fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión ante la **Comisión Estatal de**

<sup>12</sup> Resulta aplicable la tesis identificada con el consecutivo 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1417 del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2008557, del rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."

<sup>13</sup> Foja 3 del anexo que obra por separado.

**Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, el que se radicó con el número de folio PF00016419, y seguido que fuera por sus trámites, el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** dictó la resolución respectiva, en la que se concluyó aplicar el principio de afirmativa ficta y se conmina al sujeto obligado, ahora parte quejosa en este juicio, para que emita una respuesta al escrito de solicitud de información presentada por Hugo Ortiz Santivalles Pardo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.<sup>14</sup>

c) El **veintiocho de febrero de dos mil veinte** se notificó la resolución que antecede al sujeto obligado, aquí inconforme, a través del oficio número MGZ-357/2020<sup>15</sup>.

Destacado en lo medular los antecedentes del caso, debe decirse entonces que son **inoperantes el primero y segundo** de los conceptos de violación que propone la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, por conducto de su **Secretaría General**.

Se dice lo anterior, por cuanto hace al **primero** de los referidos motivos de disenso, en virtud de que la referida quejosa pretende rebatir que, de acuerdo con su naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información, por lo que la resolución reclamada conculca sus derechos fundamentales.

Ciertamente a través de los planteamientos propuestos, se advierte que la peticionaria de la tutela constitucional pretende que se lleve a cabo el examen relativo a la corrección de la categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información, que le fue conferida por la ahora responsable, **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; sin embargo, dicho tópico, esto es, la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información a favor de los particulares, deriva de una diversa resolución emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho, de manera previa por parte del Pleno de dicha Comisión, mediante la cual se determinó la inclusión de la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí** —aquí quejosa— en el padrón de sujetos obligados a la entrega de información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con lo acabado de destacar, se pone en evidencia que la calidad de sujeto obligado que le reviste a la aquí quejosa, **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, deriva del **Acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, motivo por el que los diversos argumentos que vierte a modo de conceptos de violación en esta instancia constitucional, no pueden analizarse al estar encaminados a controvertir la mencionada decisión en que fue incluida al padrón de sujetos obligados, la que en modo alguno forma parte de la litis en el presente asunto.

De ahí que, al estar encaminado el **primer** motivo de disentimiento a controvertir lo resuelto por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, y no las consideraciones que sustentan la resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** dictada en el recurso de revisión 1383/2019-3, que se controvierte en este proceso constitucional, es inconcuso que deviene **inoperante** dicho concepto de violación.

Al respecto es de citar, a modo de ilustración, la tesis de jurisprudencia marcada con el número 1807 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito,<sup>16</sup> del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional."

En otro orden de ideas, resulta que es igualmente **inoperante el segundo** concepto de violación que propone la parte quejosa, en el que refiere combatir por vicios propios la resolución reclamada, toda vez que deviene genérico el argumento atinente a que dicha determinación contiene deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma.

Ciertamente, lo alegado por la peticionaria de amparo no resulta suficiente para controvertir de modo frontal la consideración medular en que se sustenta la resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** dictada en el recurso de revisión 1383/2019-3, a través de la cual, la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, concluyó en aplicar el principio de afirmativa ficta y conmina a la aquí quejosa, como ente obligado, para que emita una respuesta a la solicitud de información presentada por Hugo Ortiz Santivalles Pardo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

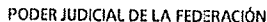
Se dice lo anterior, para lo cual resulta importante tener presente que corresponde a la parte agravada exponer una correcta argumentación jurídica a través en sus conceptos de violación, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del fallo controvertido y lograr de este modo la protección de la Justicia de la Unión pretendida, pues un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento), de lo contrario, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por parte del órgano de control constitucional.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Fojas 4, 34 a 41 del anexo que obra por separado.

<sup>15</sup> Fojas 44 a 48 del anexo que obra por separado.

<sup>16</sup> Esta tesis puede consultarse en la página 2056 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice de 2011, con registro 1003685.

<sup>17</sup> Es de citar al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis identificada con el número 1838 que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable a fojas 2085 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección -



Al respecto es de citar, como sustento de lo acabado de anotar, la tesis de jurisprudencia número 1341 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**<sup>18</sup>

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido el criterio jurisprudencial que para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ésta corresponde exponer razonadamente el porqué estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama, pues como se explicó, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, como se aludió en precedente.

De tal forma que las distintas manifestaciones que expresa la aquí inconforme en su **segundo** apartado de agravios, al estar contruidos a partir de premisas generales y abstractas, carentes de argumentos mínimos de impugnación a través de los cuales evidencie que es ilegal lo resuelto por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, es por lo que devienen **inoperantes**.

Finalmente, se tiene que la peticionaria de la tutela constitucional aduce en su **cuarto** motivo de disenso, que la notificación de la resolución reclamada se llevó a cabo el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, esto es, más de cuatro meses después de que se pronunció aquélla, lo que a su parecer es violatorio en su perjuicio de lo establecido en los artículos **148 y 177** de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,<sup>20</sup> toda vez que se incumplió con el plazo

También es de citar la diversa tesis de jurisprudencia número 1833 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2080, del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro número 1003712, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

<sup>20</sup> **Artículo 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

a que se refiere el segundo de los numerales citados.

Tal afirmación es **fundada, aunque inoperante**, toda vez que, si bien es cierto la notificación de la resolución reclamada de **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**,<sup>21</sup> esto es, más de cuatro meses después, lo que implica que efectivamente se realizó fuera del plazo de tres días a que se contrae el numeral 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; no menos cierto es que la impetrante aludida fue omisa en exponer de manera razonada, de qué manera esa dilación le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que no señaló como autoridad responsable, para efectos de este proceso constitucional, al **Notificador** que llevó a cabo dicha notificación, que incluso, aun cuando así hubiera sido, a nada práctico conduciría otorgarle la protección constitucional que pretende, pues ello en modo alguno trascendería al resultado del fallo que aquí se reclama, por ser precisamente posterior a éste, propiciando solamente un indebido retardamiento en la administración de justicia, con lo que se contravendría lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido que la impetrante de amparo cite como sustento de sus alegaciones, las tesis de rubros: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA", "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.", "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.", e "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.", pues al haber concluido en declarar como inoperantes los conceptos de violación que aquí se hicieron valer, ello impide a este Juzgador federal realizar el análisis correspondiente de dichos criterios, lo que es acorde con la tesis jurisprudencial número VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, del rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.**"<sup>22</sup>

Atento con lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** que solicita la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de su Secretaría General, sin que haya lugar a suplir la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al no advertir motivo alguno que así lo amerite.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 215, 216, 217 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

#### RESUELVE:

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaría General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto del acto reclamado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, precisada en el considerando cuarto, por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia**

**Notifíquese** en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; personalmente a la parte quejosa; y por oficio al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Diego Alonso Ávila Veyna**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **en funciones de Juez de Distrito**, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

"Artículo 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.  
Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días."

<sup>21</sup> Fojas 44 a 48 del anexo que obra por separado.

<sup>22</sup> Esta tesis puede localizarse en la página 3552 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 160604.



Archivo firmado por: EMMA VALTIERRA FRANCO  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.31  
Fecha de firma: 24/08/2021T18:48:19Z / 24/08/2021T13:48:19-05:00  
Certificado vigente de: 2021-07-19 14:35:20 a: 2022-07-19 14:35:20



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18857/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO

18858/2022 COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
ANEXO DOS TOMOS DE PRUEBAS

En el juicio de amparo 272/2020-I, promovido por SECRETARIA GENERAL DE LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de junio de dos mil veintidós.

Causa ejecutoria.

Vista la certificación que antecede, se advierte que ya transcurrió el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes impugnaran la sentencia dictada en este juicio; por tanto, con fundamento en el artículo 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declara que dicha resolución en la que se negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

Archivo.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos y toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar, archívese el presente expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, determinación que causo ejecutoria en esta data, el presente expediente es susceptible de depuración.

De igual manera y toda vez que en el presente asunto se tramitó incidente de suspensión del acto reclamado, glósese el original del cuaderno incidental, en el cual se concedió la medida cautelar definitiva; en consecuencia, el original del incidente de suspensión, también es susceptible de depuración, una vez que transcurra el plazo de tres años conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento (tres años); conservándose, de conformidad con lo dispuesto en dicho normativo, la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada y por lo que se refiere a los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación y el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; así como, de ser el caso, los demás documentos que se consideren necesarios, justificación de esto último que deberá hacerse constar en el acuerdo de desincorporación respectivo.

Hecho lo anterior, se deberá solicitar la transferencia de este expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Sin que en el caso obre algún documento presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

En el mismo orden de ideas, archívese por separado el duplicado del incidente y con fundamento en el punto artículo 20 del citado Acuerdo General, se declara que el mismo es susceptible de destrucción, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que se cumplan seis meses contados a partir de su archivo como asunto concluido, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.



4 000266 75788 1

Ahora, atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que no es de relevancia documental, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

*Devolución de documentos.*

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa, acompañó al presente juicio un documento que por sus características debe ser devuelto, por tanto, con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, requiérasele para que dentro del término de noventa días contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a recoger tal documento, previa razón de recibo que se deje en autos, y hecho lo anterior, sin ulterior acuerdo, devuélvanse los autos al archivo; en la inteligencia que de no hacerlo, dicha documental podrá ser depurado junto con el expediente.

Para lo cual deberá de presentarse en este órgano jurisdiccional con copia del documento que adjuntó a su ocurso de demanda para que se realice el cotejo y devolución del original, haciendo uso del proceso de generación de citas para consulta de expedientes o comparecencias, previsto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

*Devolución de anexo.*

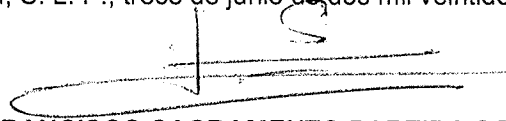
Devuélvase a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, dos anexos que remitió como justificación a su informe de ley.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por lista en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como mediante oficio a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., trece de junio de dos mil veintidós.



**Lic. FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO**  
**Secretario del Juzgado Sexto**  
**de Distrito en el Estado**

OFICIOS  
REVISADOS  
ACTUARÍA